



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0089 DE 2014 23 ENE. 2014

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación”.

### LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2012, el Decreto Distrital 016 de 2013 y el Decreto Nacional 1469 de 2010, y,

#### CONSIDERANDO

**I.-** Que la señora MARÍA CECILIA BENAVIDES ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.404.170, actuando como arquitecta de la Agrupación Multifamiliar Villa Emilia, mediante escrito radicado con el No. 1-2013-52231 del 05 de agosto de 2013, solicitó licencia de intervención y ocupación del espacio público para instalar 39 metros de reja de protección M70 en el parque vecinal de la Agrupación de vivienda Villa Emilia ubicada en la carrera 69 B No. 17-47 sur, Localidad de Kennedy.

**II.-** Que la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público fue desistida mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, notificada el día 15 de noviembre del año 2013 a la señora MARÍA CECILIA BENAVIDES ESCOBAR.

**III.** Que contra la Resolución No. 1352 del 8 de noviembre de 2013 “ *Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público en la agrupación de vivienda Villa Emilia, de la Localidad de Kennedy*”, la señora JANETH RODRÍGUEZ R; mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.915.571 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la agrupación de Vivienda Villa Emilia, Localidad de Kennedy, interpuso recurso de Reposición mediante oficio radicado bajo el número 1-2013-71749 del 25 de noviembre de 2013, y lo sustentó con los argumentos que en lo pertinente, se transcriben a continuación:

“ (...) NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

*El acto administrativo objeto del presente recurso fue notificado personalmente (formato A\_FO\_231) a la Arq. María Cecilia Benavidez el*

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ  
HUMANANA**

*De*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

0089

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

23 ENE. 2014

RESOLUCIÓN No. DE 2014 Hoja No. 2 de 11  
Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

día 15 de noviembre de 2013, por el cual este recurso de reposición es procedente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

PRIMERO. Mediante Radicado No. 1-2013-52231, se solicitó a la SDP la Licencia de ocupación e Intervención en el Espacio Público en la agrupación de vivienda Villa Emilia, Localidad de Kennedy.

SEGUNDO. Mediante Radicado No. 2-2013-55669 del 1º de septiembre de 2013, la SDP formuló la correspondiente Acta de Observaciones y Correcciones, donde se plasmaban los requerimientos arquitectónicos y jurídicos necesarios para adelantar la actuación administrativa solicitada.

TERCERO. Mediante Radicado No 1-2013-65829 del 21 de octubre de 2013, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del decreto 1469 de 2010, se solicitó a la SDP un plazo adicional de 15 días hábiles para poder tramitar los documentos restantes.

CUARTO. Mediante Radicado No 1-2013-67923 del 31 de octubre de 2013, se entrega la documentación y respuesta a los aspectos técnicos y jurídicos solicitados mediante Radicado No. 2-2013-55669 del 10 de septiembre de 2013, en 46 folios.

QUINTO. Mediante Resolución No. 1352 de 2013, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, “se declara el desistimiento de una solicitud de Licencia de ocupación e intervención en el Espacio Público en la agrupación de vivienda Villa Emilia, localidad de Kennedy”. Argumentando según el numeral 9 de la misma “(...) Que una vez vencido el plazo establecido en la norma citada, el interesado no dio respuesta a los requerimientos solicitados por la secretaría distrital de Planeación en el oficio No. 2-2013-55669 del 10 de septiembre de 2013 (...)” resaltado fuera de texto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA.

El artículo 29 de la carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administradores cuenten con la garantía de la defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”<sup>1</sup>

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administradores tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades<sup>2</sup> y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Para el caso objeto de estudio existe vulneración al debido proceso pues a pesar de que se radicó dentro del tiempo establecido por el Decreto Nacional 1469 de 2010 la solicitud del plazo adicional de quince (15) días hábiles para dar respuesta al acta de observaciones de la Secretaría Distrital de Planeación, esta Entidad hace caso omiso a dicha solicitud y decide dar por desistido el procedimiento administrativo.

<sup>1</sup> CFR. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)

<sup>2</sup> Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (m-P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ  
HUMANANA



RESOLUCIÓN No. DE 2014 Hoja No. 3 de 11  
Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

*Es aún más preocupante que manifieste que no se de respuesta al requerimiento realizado, si se tiene en cuenta que mediante Radicado No. 1-2013-67923 del 31 de octubre de 2013 se allegó la totalidad de la documentación e información solicitada mediante Radicado No. 2-2013-55669 del 10 de septiembre de 2013, por la Dirección del Taller del Espacio Público.*

*Esta actuación, contraria a la constitución, la ley y el reglamento vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual solicito se revoque el acto administrativo del desistimiento y en su lugar se conceda la licencia solicitada.*

2. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 1352 DE 2013.

*Con base en lo expuesto en el numeral anterior, como quiera que la documentación solicitada por la Secretaría Distrital de Planeación se allegó a la actuación administrativa mediante radicación No. 1-2013-67923 del 31 de octubre de 2013, el acto administrativo se encuentra falsamente motivado.*

*La falsa motivación, como lo ha reiterado el concejo de Estado, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere exista falsa motivación del acto administrativo se debe demostrar una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que ‘si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente deferente.*

*En este sentido, es claro que los hechos sobre los que la Secretaría Distrital debe motivar su decisión deben ser reales, y la realidad en lo que respecta el acto que hoy se estudia radica en que se había allegado la documentación solicitada dentro de los plazos establecidos por el Decreto Nacional 1469 de 2010.*

*Por consiguiente, como quiera que los hechos sobre los que se fundamenta la Resolución 1352 de 2013 fueron apreciados de manera equivocada, presumo que de manera involuntaria, pues efectivamente si se dio respuesta a los requerimientos realizados, tal como se constata en la radicación No. 1-2013-67923 del 31 de octubre de 2013, solicito se proceda a revocar el acto administrativo, pues incurre en falsa motivación porque en realidad no concuerda con el escenario factico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.*

3. CONTENIDO INDEBIDO DE LA DECISIÓN.

*El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 exige que la decisión se adopte con base en la prueba e informes que reposan en la actuación administrativa. En este sentido, no se comprende porque sise radicó en término la solicitud de ampliación de términos, a la misma no se le dio respuesta y en su lugar se procedió a expedir un acto administrativo de desistimiento.*

*Por consiguiente, como quiera que para adoptar la decisión que hoy se recurre no se analizó la totalidad de la documentación que reposa en el expediente, adicional a la violación al debido proceso y a la falsa motivación, existe indebida valoración de las pruebas sobre las que se sustenta el acto administrativo, por lo cual se debe proceder a su revocatoria.*

PETICIONES

*Primero. Que la Secretaría Distrital de Planeación revoque en su integridad por ser contraria a la constitución y la Ley la Resolución No. 1352 de 2013 por el cual “se declara el desistimiento de una solicitud de Licencia de ocupación e Intervención en el Espacio Público en la agrupación de vivienda Villa Emilia, localidad de Kennedy”.*

*Segundo. Que en virtud de la anterior declaratoria, se ordene expedir un nuevo acto administrativo en el cual se conceda la Licencia de Ocupación e intervención del Espacio Público.*

PRUEBAS

1. Los documentos que reposan en el expediente administrativo.
2. Copia del oficio No. 1-2013-65829 del 21 de octubre de 2013, en el cual se evidencia que se solicitó el Plazo Adicional



Handwritten signature or mark.



0089

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

23 ENE. 2014

RESOLUCIÓN No. DE 2014 Hoja No. 4 de 11  
Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

*Requerido para dar respuesta al requerimiento.*

3. *Copia del oficio No. 1-2013-67923 del 31 de octubre de 2013, se entrega la documentación y respuesta a los aspectos técnicos y jurídicos solicitados mediante Radicado No. 2-2013-55669 del 10 de septiembre de 2013, en 46 folios.*
4. *Los demás que se estimen procedentes.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Nacional 1469 de 2010 y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo).*

*Hago la aclaración que los documentos que confirman mi Representación Legal se radicaron en la respuesta del acta de observaciones... ”.*

## RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

## I. Procedencia, Oportunidad y Requisitos Formales del recurso de reposición:

Respecto a la interposición del Recurso de Reposición se radicó en debida forma y dentro de los términos legales del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual señala como máximo término legal para la presentación de los recursos, el décimo día siguiente a la notificación de la decisión objeto del recurso, verificándose que en el presente caso, el acto administrativo le fue notificado personalmente a la señora MARÍA CECILIA BENAVIDES ESCOBAR, quien actuó en ese entonces como apoderada de la Agrupación de Vivienda Villa Emilia de la Localidad de Kennedy, el día 15 de noviembre de 2013 y el recurso fue presentado el día 25 de noviembre de 2013, encontrándose dentro del término legal.

No obstante lo anterior, se advierte que al escrito contentivo del recurso de reposición no se hizo presentación personal por parte de la señora JANETH RODRÍGUEZ R; identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.915.571 de Bogotá; sin embargo, y como quiera que la referida señora actuó como Administradora y/o Representante Legal de la Agrupación de Vivienda Villa Emilia, siendo reconocida en el trámite y dentro de los documentos que reposan en los antecedentes de la carpeta contentiva de la solicitud, no puede este despacho rechazar el recurso de reposición por ellos interpuesto, por falta de presentación personal, cuando ya habían sido reconocidos en la actuación administrativa.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 228, indica:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento*

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ**  
HUMANANA



0089 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. 23 ENE. 2014  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. DE 2014 Hoja No. 5 de 11  
Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

*será desconcentrado y autónomo”.* ( Sublíneas fuera de texto).

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) es necesario destacar el carácter instrumental de las normas procesales, en cuanto han sido instituidas para la efectividad del derecho sustancial y obviamente de los derechos procesales de quienes intervienen dentro de la respectiva actuación judicial. Por tal razón, no se pueden sacrificar los referidos derechos, con la exigencia de formalismos extremos que no se acompañan con el mandato constitucional de la efectividad de los derechos y de la prevalencia del derecho sustancial. Las formalidades procesales sólo se conciben como medios para garantizar la validez y la eficacia de los actos procesales, en cuanto estos tiendan a la realización de los derechos de los sujetos procesales, más no como simples ritualidades insustanciales”.* (Corte Constitucional. Sentencia T-204 del 21 de Abril de 1997. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell).

*“ 3. El escrito contentivo del recurso, no cumple con las exigencias normativas de que trata el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, norma concordante, al caso que dispone:*

*“Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*Interponerse dentro del plazo, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado, debidamente constituido”.*

*Así las cosas entonces la solicitud presentada por la señora Leonor Rojas de Aguilera titulada como recurso de reposición, la cual tiene como fin de obtener la revocatoria directa respecto del acto administrativo proferido por la entidad en contra de la firma Leo Luna Ltda. no reúne las exigencias normativas del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, es decir que no se encuentra debidamente acreditada la legitimidad de la parte actuando, tal como se observa en los folios 1 a 10 de este expediente.*

*(…).*

*Por lo anteriormente establecido, se dará aplicabilidad al artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, y por ende se procede a rechazar la solicitud aquí anunciada”* (el resaltado es del texto original).

*De lo anterior se desprende que la razón para rechazar el recurso fue que la peticionaria no acreditó la legitimidad para actuar en nombre de la Sociedad Leo Luna Ltda. y aunque en el citado acto administrativo no se especifica con claridad que también tuvo lugar por la falta de presentación personal del escrito, lo cierto es que en la respuesta que la entidad demandada dio al a quo se afirma que el recurso fue rechazado por esos dos motivos.*

*En efecto, según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, es deber de quien presenta un recurso hacerlo personalmente y acreditar la representación legal de la persona jurídica a quien aduce representar,*

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ  
HUMANA**

20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

0 0 8 9

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

23 ENF. 2014

RESOLUCIÓN No. DE 2014 Hoja No. 6 de 11  
Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

pero también lo es que si el recurrente es quien durante todo el transcurso de la investigación ha venido actuando y ha intervenido a través de la presentación de diversos memoriales y la administración dentro del proceso que le adelanta ya lo ha tenido como tal, es decir, le ha reconocido su calidad de interesado y de representante legal de la persona jurídica de que se trata, no puede con posterioridad y excusándose en un requisito apenas formal desconocer esa situación.

Ya ha sostenido la Corte que “Las formalidades son un medio de concreción del derecho sustancial y no un fin en sí mismo”(12). Es claro que las exigencias formales que consagra la ley para darle validez a ciertos actos deben ser observadas y tenidas en cuenta, pero su verificación no puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial. La administración, dentro de un proceso que adelante, no puede desconocer o ignorar sus propias actuaciones ni exigir el cumplimiento de un requisito que está acreditado dentro del mismo. Tal proceder desconoce el postulado de la buena fe que rige las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas (art. 83).

No puede en este caso la administración cercenarle el derecho de defensa a la peticionaria y rechazarle el único recurso que por vía gubernativa tenía con el argumento de que no lo presentó personalmente y no acreditó la representación legal de la Sociedad Leo Luna Ltda”. (Sentencia T-1021 de noviembre 22 de 2002 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Ref.: Exp. T-564507. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño). (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el despacho procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto por la señora JANETH RODRÍGUEZ R. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.915.571 de Bogotá, quien actúa como Administradora y/o Representante Legal de la Agrupación de Vivienda Villa Emilia, al respecto tenemos:

El Recurso de Reposición es procedente en los términos de los Artículos 74 de la Ley 1437 y 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010, normas que disponen:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito...”. (Sublíneas fuera de texto).*

*“Artículo 42. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:*

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

0089 23 ENE. 2014

RESOLUCIÓN No. DE 2014 Hoja No. 7 de 11  
Continuación de la resolución

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición..." (Sublíneas fuera de texto)

II. Análisis de los antecedentes y argumentos aducidos por el recurrente:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este despacho procede a decidir sobre cada uno de los motivos de inconformidad, previo el siguiente análisis realizado por la Dirección del Taller del Espacio Público, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y argumentos:

- En anotación hecha mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2013, el Sistema Información de Procesos Automático solicita elaborar documento por vencimiento de trámite en los siguientes términos: "Le informamos que han transcurrido 30 días desde la suspensión de términos para el proceso, 789818 y no se ha recibido respuesta por parte del peticionario; por lo tanto proceda a ingresar al Sipa y elaborar documento por vencimiento de trámite para informar al peticionario la situación",
- Lo anterior fue atendido mediante Resolución No. 1352 del 8 de noviembre de 2013.
- María Cecilia Benavides Escobar al notificarse el 15 de noviembre de 2013 de la Resolución No. 1352 de 2013, presenta el radicado No. 1-2013-65829 del 21 de octubre de 2013, donde demuestra que dio respuesta a la solicitud SDP 2-2013-55669 del 10 de septiembre de 2013, con el fin de solicitar ampliación de términos.
- Realizado el seguimiento al radicado No. 1-2013-65829 no se encontró en la bandeja del funcionario ni del Director del Taller del Espacio Público preguntado en la Dirección de Sistemas ésta indicó que fue vinculado directamente por parte de la Oficina de Radicación.
- Mediante informe técnico No. 3-2014-00432 del 14 de enero de 2014 se consolidó la información adelantada con el fin de aportar insumos para la claridad de los actos administrativos que conducen a la Revocatoria de la Resolución 1352 de 2013.
- La Dirección del Taller del Espacio Público de esta Entidad mediante el memorando radicado con el No. 3-2013-15286 del 13 de diciembre de 2013 solicitó a la Dirección de Sistemas concepto relacionado con el estudio del documento 1-2013-65829 del 21 de octubre

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ  
HUMANANA

PA



RESOLUCIÓN No. DE 2014 Hoja No. 8 de 11  
Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

de 2013 con énfasis en el seguimiento de la solicitud para ampliación de términos con radicado 2-2013-55669.

- La Dirección de Sistemas mediante el memorando radicado con el No. 3-2013-15733 del 20 de diciembre de 2013 informó que la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental es la responsable del contenido y administración del proceso de Correspondencia interna y externa en el SIPA.

- La Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental dio respuesta a la Dirección del Taller del Espacio Público el 14 de enero de 2014 con radicado No. 3-2014-00362. El 15 de enero de 2014 la citada Dirección dio alcance a la referida radicación ampliando la solicitud de seguimiento 3-2013-15286, donde expuso:

Radicado	Proceso	Fecha	Detalle
1-2013-52231	789818	05/08/2013 15:22	Solicitud inicial.
2-2013-55669	799275	10/09/2013 10:08	Respuesta con aclaraciones que justifican la ampliación de términos y pide documentación requerida.
1-2013-65829	789818	21/10/2013 11:29	Respuesta de peticionario solicitando plazo de 15 días hábiles para entrega de documentos solicitados.
2-2013-67598	820421	13/11/2013 0:00	Citación para notificación personal en plazo de 5 días.
	789818	13/11/2013 9:30	Solicitud de Adicional
1-2013-71749	824233	25/11/2013 12:08	Dependencia de apoyo
	824234	26/11/2013 12:08	Dependencia de apoyo
1-2013-67923	817312	31/10/2013 11:58	Respuesta del peticionario con información solicitada

En comentarios de actividad inicial se encuentra: **REF: 2-2013-55669, RADICADO INICIAL 1-2013-52231**

Como se lee en la ACTIVIDAD INICIAL del proceso 817312 (anotación hecha en ventanilla de radicación y que así mismo se encuentra en la línea de la referencia del documento 1-2013-67923)





RESOLUCIÓN No. DE 2014 Hoja No. 9 de 11  
Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

*en la que refiere la radicación 1-2013-52231 (solicitud primera o inicial)*

*El número 1-2013-52231 debió vincularse en el radicado 1-2013-67923 desde el momento de la asignación de la radicación al funcionario.*

*En el mismo proceso y radicado en la ACTIVIDAD FINAL se encuentra el comentario de cierre:*

*Proceso finalizado con el radicado 2-2013-67598 CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN DE LA LIOEP No.1352 DEL 08-11-2013 SOLICITUD RADICACIONES 1-2013-52231 Y 1-2013-7923...”.*

De otra parte, el funcionario del la Dirección del Taller del Espacio Público a cargo del trámite informó el día 22 de enero del 2014 mediante correo electrónico, lo siguiente:

Respecto a la respuesta dada a los requerimientos emitidos por esta Entidad el día 10 de septiembre de 2013 con radicado No. 2-2013-55669 y contestados por la interesada el día 31 de octubre de 2013 con radicado No. 1-2013-67923:

*“ Revisados los requerimientos arquitectónicos solicitados mediante oficio SDP No. 2-2013-55669, se encontró:*

*“Formato MO-F-20. Como se indica en el formato, debe señalarse con lápiz rojo la cesión pública a intervenir.*

*Formato MO-F-20. Cuadro de área: En área zona verde deben cuantificarse los metros lineales de intervención propuesta en el parque. No tiene lugar el comentario realizado en la parte baja del cuadro de áreas, dado que si se va a intervenir el parque mediante la instalación de la reja de protección M-70, tal y como señala en el aspecto Elementos de espacio público a intervenir, en que marca con una cruz la intervención en el parque vecinal y de bolsillo.*

*De igual modo debe reconsiderarse la observación que hace en el Formato MO-F-20 “instalar 39 metros lineales aproximadamente de cerramiento M-70, pues no es posible el cerramiento de parques vecinales y de bolsillo, el cerramiento de parques de escala vecinal y de bolsillo está expresamente prohibido por el artículo 259 del decreto Distrital 190 de 2004. La baranda M-70 según lo anotado en la Cartilla de Mobiliario Urbano adoptada por Decreto Distrital 603 de 2007, se puede usar únicamente para brindar protección en las áreas de parques vecinales y de bolsillo que así lo ameriten, previa autorización del IDR y del DADEP. Lo anterior debe quedar claramente expresado en textos y plano.”*

*Fueron resueltos en el radicado 1-2013-67923 del 31 de octubre de 2013..”.*

Teniendo en cuenta los conceptos emitidos por las Direcciones del Taller del Espacio Público y por la Dirección de Recursos Físicos de ésta Entidad, tenemos:



*de*



RESOLUCIÓN No. DE 2014 Hoja No. 10 de 11  
Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

La solicitud de ampliación de términos solicitados por la arquitecta MARÍA CECILIA BENAVIDES ESCOBAR con oficio No. 1-2013-65829 (Proceso 789818) del 21 de octubre de 2013 y la contestación al acta de observaciones y correcciones radicada con el No. 1-2013-67923 (Proceso 817312) el 31 de octubre de 2013, si se encontraban radicados en esta Entidad según se desprende del concepto emitido por la Dirección de Recursos Físicos de la Secretaría Distrital de Planeación y de la verificación realizada en el Sistema de Información de Procesos Automáticos (SIPA).

De otra parte, se anota que en la ACTIVIDAD INICIAL del proceso 817312 (anotación hecha en ventanilla de radicación de esta Entidad, se encuentra en la línea de la referencia el documento 1-2013-67923, en la cual se hace alusión a la radicación 1-2013-52231 (solicitud primera o inicial), por tal motivo, el radicado número 1-2013-52231 debió vincularse en el radicado 1-2013-67923 desde el momento de la asignación de la radicación al funcionario que tenía el expediente a su cargo.

Por tanto, tiene razón la impugnante en los alegatos plasmados en el escrito contentivo del recurso.

En mérito, de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013 “ *Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público en la agrupación de Vivienda Villa Emilia Localidad de Kennedy*”, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a la Dirección del Taller del Espacio Público de la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Entidad, el estudio, revisión y trámite de la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público contenida en el radicado No. 1-2013-52231 y demás radicaciones que hacen parte del mismo según se





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

0089

23 ENE. 2014

RESOLUCIÓN No. DE 2014 Hoja No. 11 de 11  
Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1352 del 08 de noviembre de 2013, expedida por la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

desprende de los antecedentes que reposan en el SIPA y de la parte motiva de la referida resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión a la señora JANETH RODRÍGUEZ R; identificada con cédula de ciudadanía No. 51.915.571 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la agrupación de Vivienda Villa Emilia, Localidad de Kennedy.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 ENE. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
-M- Liliana María Ospina Arias  
Subsecretaria de Planeación Territorial

Proyectaron: Abogada SPT. Nelly Vargas Contreras *MVL*  
Enrique Pupo G. Arq. Dirección Taller del Espacio Público *EB*  
Revisó: Diego Mauricio Cala Rodríguez *DC*  
Director del Taller del Espacio Público.

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ  
HUMANA